



EXPEDIENTE : 195-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : HILDA LAQUI MAMANI
ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA PERUANA DE VÍAS S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° COV-GO-REC-030-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de junio de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo al no encontrarse acreditado que el accidente vehicular sufrido por la usuaria cuando se desplazaba por la vía concesionada resulta atribuible a algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA LAQUI MAMANI (en adelante, señora LAQUI o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° COV-GO-REC-030-2018, emitida por CONCESIONARIA PERUANA DE VÍAS S.A. (en adelante, COVINCA o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 25 de julio de 2018, la señora LAQUI formuló un reclamo por vía telefónica contra COVINCA manifestando lo siguiente:
 - i.- El 8 de junio de 2018, dirigiéndose en su vehículo de placa Z2Z198, desde la ciudad de Tacna hacia la ciudad de Puno, ocurrió que aproximadamente a las 3:30 horas, al transitar a la altura del ingreso al distrito de Locumba, encontró piedras en la vía, sobre las cuales pasó al no poder frenar a tiempo.
 - ii.- Lo señalado generó daños en su vehículo, consistentes en la abolladura del tanque de combustible, así como la rotura del carter y del tubo de escape; correspondiendo que COVINCA asuma el costo de las respectivas reparaciones.



2. Mediante Carta Notarial entregada el 26 de julio de 2018, COVINCA requirió a la señora LAQUI mayor información sobre el hecho reclamado, así como la presentación de los medios probatorios que sustentarían su reclamo.
3. El 30 de julio de 2018, la señora LAQUI presentó un escrito precisando que el incidente materia de reclamo ocurrió a la altura del Km 1220 de la Panamericana Sur, cerca del puente Locumba; adjuntando la copia de una Ocurrencia Policial, una Declaración Jurada de gastos, comprobantes de pago de reparaciones de un vehículo y de tarifa de peaje; así como fotografías.
4. Mediante Resolución N° COV-GO-REC-030-2018, COVINCA declaró infundado el reclamo presentado por la señora LAQUI, señalando lo siguiente:
 - i.- Para acreditar la responsabilidad del agente es necesario probar la existencia de un nexo causal, esto es, la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. En ese sentido, en el presente caso resulta necesario que la señora LAQUI demuestre: (i) que las piedras se encontraban en el tramo de la carretera concesionada a COVINCA; y, (ii) que la existencia de dichas piedras en la vía fueron la causa inmediata y directa del supuesto daño al vehículo de placa Z2Z198.
 - ii.- La señora LAQUI presentó los siguientes documentos para acreditar los hechos indicados en su reclamo: (i) Declaración Jurada de gastos por la compra de una válvula de combustible y trabajo de soldadura por un monto de S/ 260.00, (ii) una boleta por un monto de S/ 225.00, (iii) una boleta por un monto de S/ 150.00, (iv) tres (3) boletas por un monto total de S/ 205.00 por concepto de combustible, (v) tres (3) comprobantes de pago de tarifa de peaje, (vi) copia de una denuncia policial, (vii) cuatro (4) fotografías de una vía; y, (viii) una (1) fotografía de un objeto no identificado.
 - iii.- Respecto a la Declaración Jurada de gastos por la compra de una válvula de combustible y trabajo de soldadura presentada por la usuaria por un monto de S/ 260.00; se debe tener en cuenta que la referida Declaración Jurada data del 30 de julio de 2018 y el supuesto accidente ocurrió el 8 de junio de 2018, esto es, que fue suscrita más de un mes después del accidente.
 - iv.- Respecto a la boleta por S/ 225.00, cabe señalar que los conceptos consignados en dicho documento son ilegibles, debiendo tenerse en cuenta que la referida boleta fue emitida el 28 de julio de 2018 y que el supuesto accidente ocurrió el 8 de junio de 2018, esto es, fue emitida más de un mes después.
 - v.- En cuanto a la boleta por S/ 150.00, se aprecia que se consignó el concepto "sacar y colocar tanque de combustible para reparación de abolladuras", debiendo tenerse en cuenta que la referida boleta fue emitida el 27 de julio de 2018 y el accidente ocurrió el 8 de junio de 2018, esto es, que fue emitida más de un mes después.



- vi.- Respecto a las tres (3) boletas por un monto total de S/ 205.00 por concepto de combustible, cabe señalar que una de ellas corresponde a un vehículo de placa Z1Q584, es decir, a un vehículo distinto al supuestamente siniestrado materia de reclamo.
- vii.- En cuanto a la copia de la Denuncia Policial, cabe señalar que en dicho documento la autoridad policial únicamente informó sobre la presencia de un vehículo estacionado de manera peligrosa al lado derecho de la red vial nacional, a la altura del Km 1220 (altura puente Locumba), por presentar, al parecer, un desperfecto mecánico. Asimismo, en dicho documento se consignó que el personal policial se entrevistó con el conductor del vehículo (Toyota Noah 2005, blanco), realizando señales con la circulina del patrullero para evitar accidentes debido a que las condiciones climatológicas lo ameritaban.
- viii.- Teniendo en cuenta lo expuesto respecto a los documentos antes descritos, se aprecia que estos no acreditarían la presencia de piedras en la vía o que estas habrían generado daños al vehículo de la señora LAQUI; así como tampoco que dicha usuaria hubiera incurrido en gastos de reparación del vehículo por daños derivados de la presencia de piedras en la vía.
- ix.- Asimismo, respecto a las cuatro (4) fotografías de una vía presentadas por la señora LAQUI, cabe señalar que en estas efectivamente se aprecia la presencia de piedras en la berma; sin embargo, no es posible identificar la ubicación de la referida vía, así como tampoco la fecha en que fueron tomadas las fotografías; no existiendo evidencia de que dichas piedras se encontraban el 8 de junio de 2018 (fecha del presunto accidente materia de reclamo) en un lugar de la vía concesionada a COVINCA: Tramo Vial desvío Quilca – desvío Arequipa (repartición) – desvío Matarani – desvío Moquegua – desvío Ilo – Tacna – La Concordia.
- x.- Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que las referidas fotografías muestran la presencia de piedras en el lado de la berma. Al respecto, es importante considerar que el "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial", aprobado por Resolución Directoral N° 18-2013-MTC/14, define "berma" como "Franja longitudinal, paralela y adyacente a la superficie de rodadura de la carretera que sirve de confinamiento de la capa de rodadura y se utiliza como zona de seguridad para estacionamiento de vehículos en caso de emergencia". Asimismo, el "Manual de dispositivos de control de tránsito automotor en calles y carreteras", aprobado por la Resolución Directoral N° 16-2016-MTC/14 define "berma" como "Parte del camino contiguo a la superficie de rodadura que sirve de protección a los efectos de la erosión y destinada eventualmente a la detención de vehículos de emergencia".
- xi.- Teniendo en cuenta las definiciones descritas, se debe tener en cuenta que las Entidades Prestadoras no son responsables por el uso irregular y contrario a las normas



de las vías, como es el hecho de que los vehículos transiten por sectores de la vía que no son aptos para el tránsito regular, como es el caso de las bermas.

- xii.- Por otro lado, el 26 de julio de 2018, esto es, un día después de la presentación del reclamo, el personal de COVINCA realizó un recorrido filmado por el tramo de la vía en el que presuntamente la usuaria habría hallado las piedras que dañaron su vehículo, no advirtiéndose la presencia de piedras en la vía. Asimismo, como parte de la revisión rutinaria de la vía, COVINCA cuenta con el registro fílmico de la vía (del Km 1218+000 al Km 1220) del día 18 de junio de 2018, en donde tampoco se aprecia la existencia de piedras conforme a lo indicado por la señora LAQUI.
- xiii.- Desde la recepción de la calzada existente, COVINCA viene desplegando actividades de mantenimiento rutinario, entre las que se incluyen limpieza de calzada, bermas, parches, señalización y reposición de dispositivos de seguridad vial a fin de garantizar la seguridad en la transitabilidad.
5. El 6 de septiembre de 2018, la señora LAQUI interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° COV-GO-REC-030-2018 señalando lo siguiente:
- i.- El día del accidente, asumiendo que su vehículo había sufrido daños leves, continuó desplazándose por la vía por el lapso de un minuto; no obstante, el vehículo se apagó y al bajar del mismo pudo constatar que se encontraba seriamente dañado. En efecto, verificó que había derramado aceite, dibujando una línea sobre la vía, rastros que aun podían apreciarse, por lo que junto a sus acompañantes decidió bajar del mismo y esperar por ayuda.
- ii.- Habiendo transcurrido 30 minutos desde la ocurrencia del accidente y permaneciendo aun en la vía, apreció que otro vehículo casi colisiona contra el cerro, manifestando el conductor de dicho vehículo que la causa de ello había sido la presencia de piedras en la vía.
- iii.- A continuación, junto a dicho conductor, regresó al lugar donde se encontraban las piedras, observando que eran de considerables dimensiones, por lo que a fin de evitar que otros vehículos sufrieran accidentes, las retiraron y las colocaron al costado de la vía. El 10 de junio de 2018 regresó al lugar de los hechos y tomó las fotografías que adjuntó a su reclamo.
- iv.- En cuanto a las fechas de las boletas presentadas, efectivamente fueron emitidas con posterioridad a la realización de las reparaciones de su vehículo, pues por ignorancia no solicitó su emisión al momento en que dichos servicios de reparación fueron efectivamente brindados. En ese sentido, declara que la reparación de su vehículo se realizó los días 8 y 9 de junio de 2018.



- v.- En relación a la denuncia policial presentada, por impericia del policía que intervino no se levantó el acta correspondiente, por lo que ante su reclamo se emitió otro certificado de denuncia; sin embargo, este tampoco describe todos los hechos ocurridos.
6. El 26 de septiembre de 2018, COVINCA elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, adjuntando el Informe N° 03-2018-COV-LEG, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el cual se indica lo siguiente:
- i.- En el recurso de apelación, la señora LAQUI señaló que un elemento que demostraría los daños en su vehículo era la existencia de rastros de derrame de aceite sobre la vía; sin embargo, atendiendo a dicha alegación, el personal de COVINCA realizó un recorrido por la vía a la altura del Km 1220, no encontrándose rastros del presunto derrame de aceite.
- ii.- La señora LAQUI señaló que tanto las boletas de venta (por prestación de servicios) como el acta policial, le fueron entregados de forma posterior en vía de regularización. Al respecto, es importante considerar que en cumplimiento del principio de presunción de veracidad, COVINCA ha realizado el análisis de dichos documentos; no obstante, ni las boletas de venta ni el acta de constatación policial prueban la existencia previa de piedras en la vía concesionada, así como tampoco que las piedras hayan sido la causa del accidente presuntamente sufrido.
7. El 22 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa contándose con la asistencia de COVINCA, quien expresó los argumentos de su defensa, quedando la causa al voto.
8. El 23 de mayo de 2019, la señora LAQUI presentó un escrito de alegatos finales con los respectivos argumentos de su defensa.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de COVINCA.
- ii.- Determinar la presunta responsabilidad de COVINCA en los hechos alegados por la señora LAQUI.



III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento está referida al cuestionamiento de la señora LAQUI por los daños que habría presentado su vehículo debido a la existencia de piedras en la vía concesionada a la altura del ingreso al distrito de Locumba, supuesto de reclamo contenido en el literal d) del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVINCA¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
11. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Reclamos de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVINCA⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁵ (en adelante, el Reglamento de

¹ **Reglamento de Reclamos de COVINCA**

"(...)

De acuerdo con lo anterior, los usuarios podrán presentar reclamos en los siguientes casos:

"(...)

- d) *Reclamos relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo del OSITRAN, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de COVINCA, sus funcionarios o dependientes".*

² **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 33.-

"(...) Los reclamos que versen sobre:

- d) *Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*

³ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 10.- *El Tribunal de Solución de Controversias*

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de COVINCA**

"Artículo 21.- *Recurso de apelación*

Procede la apelación contra la resolución expresa. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Operaciones de COVINCA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución".

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 59. *Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*



Reclamos del OSITRAN), el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones de COVINCA respecto a sus reclamos es de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.

12. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° COV-GO-REC-030-2018 fue notificada a la señora LAQUI el 15 de agosto de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que la señora LAQUI tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 6 de septiembre de 2018.
 - iii.- La señora LAQUI apeló con fecha 6 de septiembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal establecido.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad de COVINCA por los presuntos daños ocasionados al vehículo de la usuaria.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre la prueba de los daños

15. A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve."

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 218.- Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado es nuestro]

16. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
17. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
18. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 171 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.2 Sobre los daños ocasionados por la presunta presencia de piedras en la vía

19. La señora LAQUI señaló que el 8 de junio de 2018, dirigiéndose en su vehículo de placa Z2Z198 desde la ciudad de Tacna hacia la ciudad de Puno, aproximadamente a las 3:30 horas, al transitar a la altura del ingreso al distrito de Locumba, encontró piedras en la vía sobre las cuales pasó al no poder frenar a tiempo.
20. Añadió que lo señalado generó daños en su vehículo, consistentes en la abolladura del tanque de combustible, así como la rotura del carter y del tubo de escape; correspondiendo que COVINCA asuma el costo de las respectivas reparaciones.
21. Por su parte, COVINCA señaló que los documentos presentados por la señora LAQUI no acreditaban la presencia de piedras en la vía o que estas habrían generado daños a su vehículo; así como tampoco que hubiera incurrido en gastos de reparación del vehículo por daños derivados de la presencia de las referidas piedras en la vía.
22. Asimismo, COVINCA manifestó que el 18 de junio y el 26 de julio de 2018 realizó un recorrido filmado por el tramo de la vía en el que presuntamente se habría producido el accidente, no advirtiéndose la presencia de las señaladas piedras.
23. Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que con la finalidad de acreditar los hechos indicados en su reclamo, la señora LAQUI presentó los siguientes documentos:



- Documento de ocurrencia policial;
- 4 fotografías de una vía terrestre;
- 1 fotografía de lo que sería la pieza de un vehículo;
- Una boleta de venta por un monto de S/ 225.00;
- Una boleta de venta por un monto de S/ 150.00;
- 3 boletas de venta por concepto de combustible por un monto total de S/ 205.00;
- Declaración Jurada de gastos por la compra de una válvula de combustible y servicios de soldadura;
- 2 comprobantes de pago de tarifa de peaje.

24. En cuanto al documento de ocurrencia policial⁷, se aprecia que el personal policial consignó lo siguiente:

(...) la tripulación de la UU.MM cp-11427 conformada por el suscrito y el ST PNP Ccopa Mayta Henry fueron advertidos sobre un vehículo estacionado de manera peligrosa al lado derecho de la red vial nacional, al parecer un desperfecto mecánico en el lugar Km 1220 CPS (altura Puente Locumba), entrevistándose con el Sr Humberto Arhuata Quispe con licencia de conducir (...), conductor del vehículo Toyota, Noah, 2005, Blanco, con orientación Norte a Sur (...) apoyo policial toda vez que el factor climatológico lo ameritaba, haciendo señales (circulina) para evitar accidentes de tránsito, lo que doy cuenta para los fines de ley. El vehículo fue remolcado a Tacna (...)".

[El subrayado es nuestro]

25. Conforme se puede advertir, si bien en el referido documento el personal policial señaló que identificó la presencia de un vehículo estacionado al lado derecho de la red vial a la altura del Km 1220 (altura del puente Locumba), debido a un posible desperfecto mecánico; no hizo referencia a la existencia de piedras en la vía o que estas hubieran ocasionado accidente alguno.
26. En cuanto a las boletas de venta presentadas por la señora LAQUI⁸, se aprecia que fueron emitidas por concepto de compra de piezas de vehículo, prestación de servicios de mecánica automotriz y compra de combustible. En lo que refiere a la boleta de venta por concepto de compra de combustible, cabe señalar que dicho documento no tiene vinculación con los hechos materia de reclamo. En cuanto a las boletas emitidas por concepto de compra de piezas de vehículo y servicios de mecánica, cabe indicar que no establecen vinculación alguna con el accidente materia de reclamo, esto es, no acreditan que la compra de piezas y servicios de mecánica se hubieran realizado para reparar daños en el vehículo generados como consecuencia de la presencia de piedras en la vía.

⁷ Ver fojas 10 y 11 del expediente.

⁸ Ver fojas 13 y 14 del expediente.



27. Respecto a la Declaración Jurada de gastos por la compra de una válvula de combustible y servicios de soldadura⁹, cabe señalar que aun cuando la adquisición de dichos bienes y servicios por parte de la señora LAQUI se hubiera producido, al igual que en el caso de las boletas de pago antes citadas, dicho documento no establece vinculación alguna con el accidente materia de reclamo, esto es, no acredita que la referida compra de piezas y servicios de mecánica se hubiera realizado para reparar daños en el vehículo generados como consecuencia de la presencia de piedras en la vía.
28. En cuanto a las fotografías presentadas por la señora LAQUI¹⁰, se advierte que si bien muestran la presencia de piedras en la berma de una vía, no acreditan que correspondan al lugar en que se habría producido el accidente materia de reclamo ni la fecha en que fueron tomadas.
29. Asimismo, dichas fotografías no demuestran que las referidas piedras se encontraban en la vía en el momento en que la usuaria transitó con su vehículo por la zona, esto es, a las 3:30 horas del 8 de junio de 2018, así como tampoco que dichas piedras hubieran ocasionado los daños a su vehículo, de acuerdo a lo expresado en el reclamo.
30. En lo que refiere a la fotografía de lo que sería la pieza de un vehículo presentada por la usuaria¹¹, esta tampoco acredita que el daño al vehículo materia de reclamo se produjo como consecuencia de la presencia de piedras en la vía.
31. Finalmente, la señora LAQUI indicó en su apelación que luego de pasar su vehículo sobre las piedras que se encontraban en la vía derramó aceite sobre la misma, siendo visibles las manchas los días siguientes, así como que otro vehículo que transitaba por el mismo lugar sufrió un accidente similar; sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia que obren medios probatorios que acrediten dichas alegaciones.
32. Asimismo, conforme se ha indicado precedentemente, el 23 de mayo de 2019, la señora LAQUI presentó un escrito de alegatos, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento administrativo, solicitando que el Tribunal realice una inspección inopinada en el lugar en el que se produjo el accidente, así como que se requiera a COVINCA las imágenes captadas por las cámaras del peaje por el cual transitó en su vehículo luego del accidente a efecto de corroborar los daños que presentaba.
33. Respecto a la solicitud de realización de una inspección inopinada en el lugar en el que se habría producido el incidente por la presencia de piedras en la vía, cabe señalar que

⁹ Ver fojas 12 del expediente.

¹⁰ Ver fojas 15 del expediente.

¹¹ Ver fojas 15 del expediente.



teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la presunta ocurrencia de los hechos materia de reclamo, la actuación de dicho medio probatorio no resulta pertinente.

34. En cuanto a la solicitud para requerir a la Entidad Prestadora las imágenes captadas por las cámaras del peaje por el cual transitó el vehículo de la señora LAQUI luego de la ocurrencia del accidente materia de reclamo, cabe señalar que aun cuando en dichas imágenes se apreciaran daños en el referido vehículo, ello no permitiría establecer que fueron ocasionados por la presencia de piedras en la vía.
35. Asimismo, en dicho escrito de alegatos la señora LAQUI señaló que en el video presentado por COVINCA al expediente se apreciaría la presencia de piedras en la vía. Al respecto, cabe señalar que si bien en dicho material filmico correspondiente al día 18 de junio de 2018, en el cual se aprecia la presencia de piedras en la berma, no se acredita que dichas piedras se encontraban en la vía en el momento en que la usuaria transitó con su vehículo por la calzada, esto es, a las 3:30 horas del 8 de junio de 2018, así como tampoco que dichas piedras hubieran ocasionado los daños a su vehículo.
36. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se verifica que los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan que el accidente ocurrido cuando se desplazaba en su vehículo por la vía concesionada hubiera sido provocado por la existencia de piedras sobre la misma, ni que los daños alegados fueron consecuencia de tal circunstancia o de algún hecho atribuible a la Entidad Prestadora.
37. Cabe recordar que el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG¹² establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
38. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso correspondía que la señora LAQUI acreditara que el accidente sufrido en la vía concesionada a COVINCA fue provocado por la existencia de piedras sobre la misma, lo que habría generado daños en su vehículo.
39. No obstante, como se ha señalado precedentemente, la señora LAQUI no ha presentado medios probatorios que acrediten lo alegado, pese a que le correspondía aportar el material probatorio respectivo a efectos de acreditar los hechos indicados en su reclamo.
40. Atendiendo a lo expuesto, en la medida que en el presente caso no ha sido acreditado que el accidente vehicular ocurrido en la vía concesionada a COVINCA resulte atribuible a la

¹² **TUO de la LPAG**

"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Entidad Prestadora; corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución N° COV-GO-REC-030-2018.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° COV-GO-REC-030-2018 emitida por CONCESIONARIA PERUANA DE VÍAS S.A. que declaró infundado el reclamo presentado por la señora HILDA LAQUI MAMANI, al no encontrarse acreditado que el accidente vehicular sufrido por la usuaria cuando se desplazaba por la vía concesionada resulta atribuible a algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora HILDA LAQUI MAMANI y a CONCESIONARIA PERUANA DE VÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹³ **REGLAMENTO DE RECLAMOS DEL OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

*Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".